

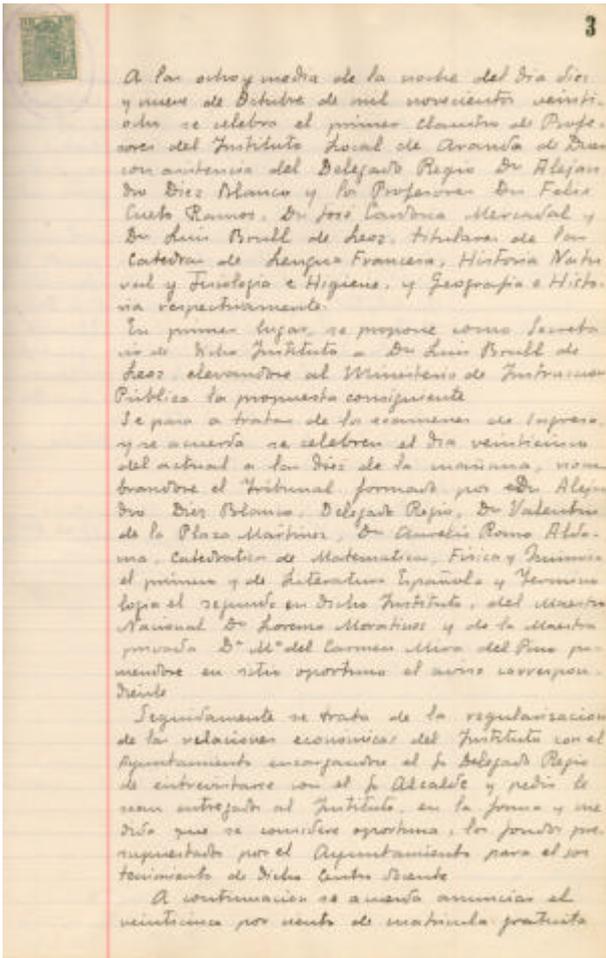
# NORMATIVA DE CREACIÓN DEL INSTITUTO, 1928

## Gaceta, 8 mayo 1928. R. Decreto nº 381

Artº 1º. Se autoriza al Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes para establecer, con la cooperación de los Ayuntamientos o Diputaciones Provinciales, Centros de enseñanza media denominados "Institutos locales de 2ª enseñanza", con validez oficial para los estudios del Bachillerato Elemental.

Artº 2º. Las entidades indicadas en el artículo anterior solicitarán del Ministerio de Instrucción Pública la correspondiente autorización para el establecimiento de tales centros, acompañando a su instancia

a) Certificación de las actas de las sesiones plenarias en que se hubiere acordado pedir la creación del Instituto local de 2ª enseñanza y conste el ofrecimiento del edificio adecuado y su conservación; un campo de deportes, material completo científico, docente y administrativo; una consignación anual permanente de mil pesetas para la formación de Biblioteca y otra general suficiente para el sostenimiento de gastos generales de personal subalterno y servicios de entretenimiento.

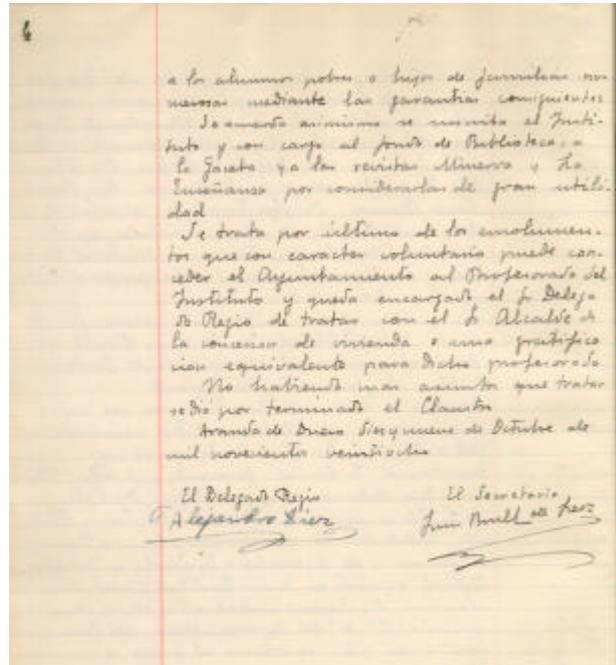


Acta del primer Claustro

b) Información oficial acerca del censo de población; condiciones de salubridad de ésta y vías de comunicación con las

poblaciones inmediatas y con la ciudad o ciudades más próximas en que se hallen establecidos Institutos de 2ª enseñanza.

Artº 3º. La instancia acompañada de los documentos será informada por el Consejo de Instrucción Pública, ordenando el Ministro una visita de inspección al edificio y material ofrecido antes de dictar resolución definitiva.



Artº 4º. El Ministerio de Instrucción Pública subvencionará a los Institutos locales de 2ª enseñanza, con la cantidad anual de 32.000 pesetas, cuya inversión justificará la entidad solicitante y se destinarán necesariamente al pago de la retribución al profesorado de plantilla. La plantilla del profesorado de estos Institutos constará de un profesor de Matemáticas y de Ciencias físico-químicas, uno de Geografías e Historias, uno de Fisiología e Higiene e Historia Natural, uno de Francés, uno de Literatura y Terminología científica, industrial y artística, y uno de Religión y Deberes éticos y cívicos y Rudimentos de Derecho todos los cuales percibirán el estipendio anual fijo de 4.000 pesetas que se abonarán con cargo a la subvención concedida, sin perjuicio de los emolumentos que para premios de laboriosidad y constancia, auxilio de vivienda o por otros conceptos, puedan asignarles las entidades solicitantes. Estos Profesores constituirán el Claustro del Instituto local y de entre ellos se designará por el Ministerio quiénes hayan de desempeñar las funciones de Director y Secretario.

Durante el 1er. Curso dirigirá el Instituto local un catedrático numerario designado por el Ministro entre los del Instituto nacional de la provincia o de otra próxima, en comisión del servicio, con carácter de Comisario Regio y la gratificación de 2.000 pesetas que desempeñará además las asignaturas de que sea titular.

También figurarán en plantilla un ayudante para la sección de Letras, otro para la de Ciencias, un ayudante de Educación Física y otro para la enseñanza de Mecanografía, Taquigrafía, Caligrafía y Dibujo con el estipendio anual de 1.500 pesetas cada uno, que se abonarán con cargo a la mencionada subvención.

Artº 5º. En los Institutos locales de 2ª enseñanza funcionarán desde luego las permanencias con la misma organización prevista por la legislación vigente.

Artº 6º. No se inscribirán en los Institutos locales de 2ª enseñanza otras matrículas que las correspondientes al

Bachillerato elemental, tanto para enseñanza oficial como no oficial.



**Profesores: de izqda. a dcha., De la Plaza (2), Romo (5) y Cardona (6)**

Artº 7º. En los Institutos locales de 2ª enseñanza se verificarán con validez académica todas las formas de examen legalmente válidas para el período del Bachillerato elemental, tanto para los alumnos de enseñanza oficial como no oficial que en estos Institutos se examinen, correspondiendo al Instituto nacional más próximo la expedición de títulos de Bachiller elemental, si bien con la firma del Director del Instituto local quien los entregará a los interesados.

Artº 8º. La provisión de las plazas de plantilla del profesorado de Institutos locales se efectuará mediante ejercicios de selección en la forma que se determine, entre auxiliares y auxiliares repetidores, actualmente en funciones en los Institutos nacionales de 2ª enseñanza y con dos años de servicio, al menos.

El Ministro proveerá a los Institutos locales del personal administrativo que fuese necesario.

Artº 9º. El Estado no adquiere compromiso alguno administrativo ni económico con el personal docente de plantilla de los Institutos locales de 2ª enseñanza y por consiguiente, no lo constituirá en escalafón ni le concederá excedencia; pero no podrá ningún Profesor ni Ayudante, mientras ejerza sus funciones, ser destituido sino en virtud de expediente ordenado por el Ministerio, en el que será necesariamente oída la entidad fundadora y por disposiciones legislativas de carácter general.

En cuanto al régimen y gobierno de los institutos locales de 2ª enseñanza que tanto por lo que se refiere a los deberes y derechos de profesores y alumnos y personal subalterno, como a las demás incidencias del servicio registrará la legislación y Reglamentos de los Institutos nacionales de 2ª enseñanza.

Artº 10º. Todos los Institutos locales de 2ª enseñanza quedan sujetos a la inspección general del Ministerio. Cuando del resultado de la mismas se comprobare que la entidad solicitante no cumple sus compromisos; en relación con edificios y material o personal subalterno será apercibida, dándole un plazo prudencial para que subsane las deficiencias comprobadas y transcurrido dicho plazo sin que los defectos se corrijan, el Ministerio privará al Centro de su carácter oficial de Instituto local de 2ª enseñanza y tres meses después de esta declaración retirará la subvención concedida.

Artº 11º. El Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes queda autorizado para dictar cuantas disposiciones sean necesarias al cumplimiento de lo preceptuado en este Decreto, quedando derogadas cuantas al mismo se opongan.

Dado en Palacio a 7 de mayo de 1928.

**Gaceta, 31 de Agosto de 1928.  
R.D. nº 1549**

Artº 1º. Se fundan Institutos locales de segunda enseñanza en ... (los 19 creados, entre ellos el de Aranda)

Artº 2º. Se habilitará un crédito extraordinario para que puedan funcionar en 1º de octubre. Antes de dicha fecha se girará la visita de Inspección prevista en el artº 3º del R.D. de 7 de Mayo a los edificios y material científico docente administrativo ofrecido por las Corporaciones.

Artº 3º. El Ministro dictará las disposiciones necesarias para el cumplimiento de este Decreto.

Dado en Palacio a 28 de Agosto de 1928.